

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 07 de septiembre de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Sírvase proveer.

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos en procesos civiles estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 del presente mes y año.

Carlos José Ciro Parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00339 00
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Jhonatan Suarez Osorio
Auto interNro.	898
Asunto	Declara falta de competencia factor territorial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El extremo actor, a través de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva hipotecaria en contra del señor Jhonatan Suarez Osorio. Lo anterior, con el fin de ejecutar la obligación contenida en el contrato de mutuo con hipoteca inserto en la Escritura Pública No. 537 del 18 de marzo de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Bello-Antioquia, la cual se encuentra garantizada con un gravamen de dicha naturaleza sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5513315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual se encuentra ubicado en municipio de Bello-Antioquia. Por otro lado, estimó que el valor de las pretensiones superaba la suma de doscientos setenta y dos millones veintitrés mil novecientos veintisiete pesos (\$272.023.927).

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

II. CONSIDERACIONES

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra

expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7º, lo siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”*

Negrilla fuera de texto.

Si bien la parte demandante estimó que el juez competente es el civil del circuito de Medellín, en razón de la naturaleza y la cuantía de las pretensiones, es preciso, advertir que en trámites donde se ejercitan derechos reales como el de hipoteca conocen de manera privativa el Juez donde se encuentren ubicados los bienes objeto de gravamen, ello por cuanto el objeto de tal acción es el ejercicio y afectación de derechos reales; por lo que resulta a todas luces lógico que el juez competente sea el del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, lo que permite ejercitar los principios de celeridad, publicidad e igualdad entre las partes.

Dicho lo anterior, y una vez claro que el funcionario judicial competente para conocer la presente *Litis* se encuentra ubicado en la ciudad de Bello-Antioquia es preciso mencionar que en la medida que la suma pretendida por el ejecutante supera los ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes, esto es mayor cuantía, se concluye que el competente es el Juez Civil del Circuito de Bello-Antioquia.

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia para tramitar la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para tramitar el presente proceso ejecutivo hipotecario, incoado por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello-Ant (reparto).

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

CUARTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico:

ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53c3774d8b6d3143dad47b96f931b1358a02cf6b2f9755677db75b57d009c28**

Documento generado en 22/09/2023 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>